



## RESOLUCIÓN 399/2018, de 19 de octubre del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Garrucha (Almería) por denegación de información pública (Reclamación núm. 86/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 26 de julio de 2017 el ahora reclamante presentó una solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Garrucha (Almería) solicitando lo siguiente:

“- De conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía: Reglamento de Régimen Interior del Cementerio Municipal de Garrucha.

“- Detalle de los supuestos de hecho para dictar Acuerdo o Resolución de extinción del derecho funerario y procedimiento administrativo a aplicar a esos supuestos, en



cumplimiento del Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía sanitaria Mortuoria de Andalucía.

“- Régimen de concesión, uso y plazo de las unidades de enterramiento del cementerio municipal de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.”

**Segundo.** El 30 de octubre de 2017 el interesado reitera su solicitud de información al Ayuntamiento.

**Tercero.** El 8 de noviembre de 2017, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Garrucha acuerda que “[v]isto el escrito [...] suscrito por *[nombre reclamante]*, que carece del requisito establecido en el art. 66.1.b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se inadmite su solicitud hasta que subsane el defecto de forma advertido”. Acuerdo que es notificado, el día 16 de noviembre de 2017, al interesado al correo electrónico indicado en su solicitud de información pública.

**Cuarto.** El 29 de noviembre de 2017 el ahora reclamante dirige escrito al órgano reclamado del siguiente tenor:

“Este Ayuntamiento me remite Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en el que se rechaza mi solicitud porque adolece del requisito establecido en el artículo 66.1b) de la Ley 39/2015, el cual establece literalmente lo siguiente:

*“1. Las solicitudes deberán contener. b) Identificación del medio electrónico o en su defecto lugar físico en que desea que se practique la notificación.”*

“Esta circunstancia es sorprendente ya que en mi solicitud señalé expresamente mi correo electrónico (primer párrafo del escrito): *[nombre reclamante]*, con DNI, XXX, y correo electrónico: *[mail reclamante]* y también señalaba expresamente el medio de notificación (en el párrafo sexto del escrito): “Ruego responda a la información pública solicitada al correo electrónico señalado. De cualquier forma le remito la dirección postal: [...]”

**Quinto.** El 4 de diciembre de 2017 la Junta de Gobierno del Ayuntamiento acuerda “responder a dicho señor que no existe Reglamento de Régimen Interior del Cementerio Municipal de Garrucha, ni un régimen específico aprobado por este Ayuntamiento respecto a la extinción de estos derechos. Las concesiones de nichos se realizan por acuerdo de Junta de Gobierno a los interesados, por períodos de cincuenta años, previa solicitud al Ayuntamiento de Garrucha



y una vez abonadas las correspondientes tasas municipales". Acuerdo que es notificado al interesado el 28 de diciembre de 2017. Consta en el expediente la acreditación de la notificación.

**Sexto.** Con fecha de 2 de febrero de 2018, el reclamante reitera su solicitud de información al órgano reclamado.

**Séptimo.** Con fecha 14 de marzo 2018 tiene entrada en el Consejo reclamación ante la ausencia de respuesta a su solicitud de información pública.

**Octavo.** El 20 de marzo de 2018 se comunica al reclamante la iniciación del procedimiento para resolver su reclamación. Con idéntica fecha se solicita al órgano reclamado el expediente derivado de la solicitud, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.

**Noveno.** Con fecha 3 de abril de 2018 tiene entrada en este Consejo escrito de alegaciones del referido Ayuntamiento, en el que adjunta documentación y comunica que la solicitud "fue contestada por acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 4-12-2017 (RS3525 DE 15-12-2017). Dicha notificación fue remitida a la dirección por él indicada y recibida con fecha 28-12-2017 [...]".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

**Segundo.** El art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, dispone que *"la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado..."*.

Según informa el órgano reclamado, por notificación de fecha 28 de diciembre de 2017, el Ayuntamiento ofreció una respuesta informando al petionario. No obstante, la reclamación no fue interpuesta hasta el 14 de marzo de 2018, por lo que es claro que ha transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 24.2 LTAIBG para la interposición de la reclamación, procediendo consiguientemente su inadmisión a trámite.



En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Inadmitir a trámite la reclamación de XXX contra el Ayuntamiento de Garrucha (Almería) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente